



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 04 de octubre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.294.361,70
HONORARIOS AUXILIAR DE LA JUSTICIA (Despacho comisorio No. 15, AudioDiligenciaActaNo.189-2023 Fecha 12-07-23 expediente archivo No. 23)	\$ 360.000
TOTAL	\$ 3.654.361,70

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 4013.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00527-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDILATINA S.A.S.
Demandados: ANA BEATRIZ GIRALDO TORRES
RODRIGO GUTIÉRREZ QUINTERO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez enferme

el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expedientedigital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **176** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3ed14128b5e4c3b5131d4a045d30db66f1f1f0bef29ddec20b6fb6fe9b1eab**

Documento generado en 12/10/2023 10:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3998

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00309-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitantes: MARIA ELVIA ZUÑIGA Y OTROS
Causante: MARIA LUISA ZUÑIGA

El día 18 de septiembre del año en curso, el apoderado de la parte solicitante, remitió por correo electrónico, memorial mediante el cual allega los documentos e información requerida en el Auto No. 3246 de 28 de agosto. Por tanto, este Despacho Judicial ha de agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo el memorial y sus anexos presentados por el apoderado de la parte solicitante.

Por otra parte, comoquiera que está probada la vocación hereditaria de los herederos de la causante MARÍA LUISA ZUÑIGA, en calidad de nietos y bisnietos; Herederos por Representación de los señores Gustavo Zúñiga, Adela Zúñiga, Arnulfo Zúñiga y Álvaro Zúñiga; de conformidad con lo establecido en los artículos 491 y 492 del Código General del Proceso, se los reconocerá como tales. Igualmente, se dispondrá su notificación personal y se les requerirá para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, el memorial y sus anexos presentado por el apoderado de la parte solicitante el día 18 de septiembre de 2023.

2.- RECONOCER a los señores: **JOSE URLEY ZUÑIGA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.986.492, **MARTHA ISABEL ZUÑIGA SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.66.772.551, **SANDRA PATRICIA ZUÑIGA SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.785.365, **JACQUELINE ZUÑIGA SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.540.939, **FREDDY**

ZUÑIGA SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.324.002, **ARMANDO ZUÑIGA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.985.630, **GUSTAVO ZUÑIGA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.985.060, **ANA RUTH ZUÑIGA SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.540.305 y **CARLOS ARTURO ZUÑIGA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.985.347; como herederos de la causante **MARÍA LUISA ZUÑIGA**, en calidad de nietos; Herederos por Representación de su padre fallecido **GUSTAVO ZUÑIGA**.

3.- RECONOCER a los señores: **LUZ DARY PEREZ ZUÑIGA** y **MARIA LUISA ZUÑIGA**; como herederas de la causante **MARÍA LUISA ZUÑIGA**, en calidad de nietas; Herederas por Representación de su madre fallecida **ADELA ZUÑIGA**.

4.- RECONOCER a los señores: **DIANA SULEY ZUÑIGA HERNANDEZ** y **ALEXIS ZUÑIGA HERNANDEZ**, como herederos de la causante **MARÍA LUISA ZUÑIGA**, en calidad de bisnietos; Herederos por Representación de su padre fallecido **ARNULFO ZUÑIGA**.

5.- RECONOCER a los señores: **MONICA ZUÑIGA GARCIA**, **MARIEN ZUÑIGA GARCIA**, **CAROLINA ZUÑIGA GONZALEZ** y **ADRIANA ZUÑIGA GARCIA**, como herederos de la causante **MARÍA LUISA ZUÑIGA**, en calidad de bisnietos; Herederos por Representación de su padre fallecido **ALVARO ZUÑIGA**.

6.- NOTIFICAR el Auto No. 1390 de 15 de junio de 2022, que declaró abierto y radicado el proceso, así como el presente proveído, a los herederos reconocidos: José Urley Zúñiga Sánchez, Martha Isabel Zúñiga Sánchez, Sandra Patricia Zúñiga Sánchez, Jacqueline Zúñiga Sánchez, Freddy Zúñiga Sánchez, Armando Zúñiga Sánchez, Gustavo Zúñiga Sánchez, Ana Ruth Zúñiga Sánchez, Carlos Arturo Zúñiga Zapata, Luz Dary Pérez Zúñiga, María Luisa Zúñiga, Diana Suley Zúñiga Hernández, Alexis Zúñiga Hernández, Mónica Zúñiga García, Marien Zúñiga García, Carolina Zúñiga González y Adriana Zúñiga García, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Para que comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos herenciales; advirtiéndoles que tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

7.- REQUERIR a los herederos reconocidos: José Urley Zúñiga Sánchez, Martha Isabel Zúñiga Sánchez, Sandra Patricia Zúñiga Sánchez, Jacqueline Zúñiga

Sánchez, Freddy Zúñiga Sánchez, Armando Zúñiga Sánchez, Gustavo Zúñiga Sánchez, Ana Ruth Zúñiga Sánchez, Carlos Arturo Zúñiga Zapata, Luz Dary Pérez Zúñiga, María Luisa Zúñiga, Diana Suley Zúñiga Hernández, Alexis Zúñiga Hernández, Mónica Zúñiga García, Marien Zúñiga García, Carolina Zúñiga González y Adriana Zúñiga García; para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, prorrogables por otro término igual; declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **176** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7390d7fd43d29264d3d244ae8107aad5d5445c088187f342d8f6519467af70**

Documento generado en 12/10/2023 10:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 04 de octubre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.240.800
TOTAL	\$ 1.240.800

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. 4012.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00614-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JUAN CARLOS RAMIREZ DUARTE
Demandados: LUIS FERNANDO KOSON MONTAÑO Y OTROS

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por parte del Banco Agrario de Colombia, en razón a ello y de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora allega liquidación de crédito, la cual se agregará para que obre y conste en el presente trámite y sea tomada en cuenta

en el momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-ORDENAR** la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).
- 4.- AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE** el memorial del 06 de octubre de 2023, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **13 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **176** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bd13221d727fa098eeab48ec72cf8b2aa51b8d03e15a21fcb2c3a18fa61ec0**

Documento generado en 12/10/2023 10:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 04 de octubre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.867.016
TOTAL	\$ 1.867.016

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. 4011.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00153-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
Demandados: MIGUEL HUMBERTO DIAZ CARDONA
SIMON HUMBERTO DIAZ CARDENAS

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expedientedigital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **176** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636eb176fb538256416dcbfbb41e07f5963683a9aef6dde631871b8d5a9daa8c**

Documento generado en 12/10/2023 10:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4007

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00155-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA
GARANTIA REAL HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA

Demandante: MARIA CRISTINA GARCES RESTREPO

Demandado: **KATERIN HENAO ARIAS**

Dentro del presente proceso como el apoderado judicial de la demandante, descorre oportunamente la contestación de la demanda, de conformidad con lo prescrito por el numeral 2° del art. 443 del C.G.P., que señala: ***“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos de mínima cuantía, o para audiencia inicial (...).”***

Se decretarán las pruebas y se fijará la fecha para la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR las siguientes pruebas:

1.1. PRUEBAS DEL DEMANDANTE:

* **TENGANSE** como prueba los documentos acompañados a la demanda: 1) letra de cambio suscrita el 20/01/2019 por la suma de \$20.000.000; 2) primera copia de la escritura pública No. 2395 del 30/08/2013, contentiva de la hipoteca; 3) certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-46447; 4) copia de la escritura pública 2920 del 11/08/2014, donde consta la venta del inmueble; 5) copia del pagaré firmado y autenticado por la demandada, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad.

1.2. PRUEBAS DE LA DEMANDADA

1.2.1. TENGANSE como prueba los documentos acompañados a la contestación de la demanda: 1) Acuerdo de pago del 01/09/2014, donde consta el pago de \$26.000.000; 2) paz y salvo fechado el 27/02/2015; 3) once (11) recibos de pago por diferentes sumas; 4) cuatro (4) comprobantes de consignación por \$1.025.000, \$500.000, \$500.000, y \$600.000, en diferentes fechas.

1.2.2. TESTIMONIALES

CITAR a la señora LUZ STELLA ARIAS SILVA, identificada con C.C. No. 38.855.050, a través del apoderado judicial de la demandada, para que rinda testimonio sobre los hechos de la contestación de la demanda.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

1.3.1. DECRETAR interrogatorio de parte a la demandante MARIA CRISTINA GARCES RESTREPO.

1.3.2. DECRETAR interrogatorio de parte a la demandada KATERIN HENAO ARIAS

2. FIJESE el día **jueves nueve (09) de noviembre del año 2023, a las 9:30 A.M.,** para que se lleve a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 ídem, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

AVIERTASELES a las partes que a la audiencia deben concurrir para efecto de que se intente la conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les formule la parte contraria, e igualmente deben asistir con sus apoderados y con los testigos si se hubieren citado. También deben allegar las pruebas que pretendan hacer valer. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia acarreará las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

easr

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **13 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **176** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002d60ae579db08623f06e2258776339bc5d2f18ce82a76d4658f9cd6dab60fb**

Documento generado en 12/10/2023 10:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4021

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00370-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandantes: JOSE FELIPE ARTEAGA ZULUAGA
JOSE MANUEL MARIA ARTEAGA MORILLO
(Cesionario de Lucio Alirio Yépez CC. 14.964.332)
Demandados: FRANCISCO ALFONSO VELEZ FEIJO Y OTRA

El día 1 de agosto del año en curso, la apoderada de la parte actora, allega memorial mediante el cual, aporta nota devolutiva de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali, documento que indica que no se registra la medida debido a que existe un embargo anterior y que los demandantes no figuran como acreedores hipotecarios. Razón por la cual se ordenará agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo, el memorial de 1 de agosto junto a sus anexos.

Por otra parte, respecto a que los demandantes no figuran como acreedores hipotecarios, advierte este despacho judicial que en el folio 25 del archivo 03, obra documento denominado “cesión de Hipoteca Abierta y Título Valor”, en el cual, el señor Lucio Alirio Yepez identificado con cédula de ciudadanía 14.964.332, cede, endosa y traspasa a favor de los señores José Felipe Arteaga Zuluaga y José Manuel María Arteaga Morillo identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.130.670.717 y 16.631.055, todos los derechos que en calidad de acreedor hipotecario adquirió el señor Lucio Alirio Yepez derivados de la Escritura de Hipoteca Abierta de primer grado de cuantía indeterminada constituida por los demandados, mediante Escritura Pública No.4503 de 30 de noviembre de 2017 de la Notaría 23 del Circulo de cali.

En consecuencia, como quiera que en el Auto No. 2340 de 20 de junio del año en curso, que libró mandamiento de pago, no quedo estipulada la calidad de cesionarios que ostentan los demandantes; de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que refiere:

“Corrección De Errores Aritméticos Y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla fuera de texto)

Esta Unidad Judicial corregirá el literal A del Auto No. 2340 de 20 de junio de 2023, indicando que los demandantes son cesionarios del señor Lucio Alirio Yépez identificado con cédula de ciudadanía 14.964.332. Igualmente, se ordenará que por Secretaría se expida oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de comunicarle la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, el memorial de 1 de agosto junto a sus anexos, aportados por la apoderada de la parte demandante.

2.- CORREGIR el literal A del Auto No. 2340 de 20 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“**A-. ORDENASE** el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **FRANCISCO ALFONSO VELEZ FEIJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.780.771** y **MERY HELEN VALDES GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **66.958.365**, pague en favor de la parte demandante **JOSE FELIPE ARTEAGA ZULUAGA** y **JOSE MANUEL MARIA ARTEAGA MORILLO**, quienes son cesionarios del señor Lucio Alirio Yépez identificado con cédula de ciudadanía 14.964.332, las siguientes sumas de dinero:.”

3.- DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive del Auto No. 2340 de 20 de junio de 2023.

4.- Por Secretaría expídase oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de comunicarle la presente decisión.

5.- NOTIFÍQUESE la presente providencia de manera simultánea, con el Auto No. 2340 de 20 de junio de 2023, que libró mandamiento de pago; a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

6.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **176** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c099065ff2dcdfed6d65ba2db0f9ebbf25fd9b36e85be9ba8b4d16b4d475f2c7**
Documento generado en 12/10/2023 10:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4019.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00382-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: LINA LICETH MARTÍNEZ TAMAYO
Demandada: LATINOAMERICANA DE BALANZAS S.A.S

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por LINA LICETH MARTÍNEZ TAMAYO en contra de LATINOAMERICANA DE BALANZAS S.A.S. corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada LATINOAMERICANA DE BALANZAS S.A.S., fue notificada mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 22 de septiembre de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2004 del 23 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 7.053.958,33** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **176**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f662a2e30e91112557b162ef8525127442b4f20b0c2391f8f8b0c52d6283f92d**
Documento generado en 12/10/2023 10:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4028

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00384-00

Tipo de asunto: PROCESO VERBAL

Demandante: ARY VIDAL ASTUDILLO

Demandados: LYDA ESPERANZA ASTUDILLO GÓMEZ

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE HILDA ASTUDILLO GÓMEZ

El día 22 de septiembre del año en curso, el apoderado de la parte actora allegó memorial insistiendo en que se decrete en favor de su poderdante, medida cautelar innominada, consistente en que se haga la entrega provisional del apartamento No. 201, que hace parte de la edificación ubicada en la carrera 13 No. 1-13 oeste de la ciudad de Cali. En razón de la Póliza de Seguro Judicial No C100073996 de 29 de septiembre de 2023.

En ese orden de ideas, esta Operadora Judicial ha de agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, la Póliza de Seguro Judicial No C100073996 de 29 de septiembre de 2023. En cuanto a la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, debe advertírsele que la misma no será decretada, puesto que, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º, del literal C), del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, que dispone:

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Esta Juzgadora se encuentra facultada para decretar una medida cautelar diferente a la solicitada, puesto que, dentro del proceso de la referencia se persigue la

declaratoria, de que las demandadas deben reconocer y pagar a favor del demandante una suma de dinero correspondiente a los dineros invertidos para la construcción del apartamento 201, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-986314. Por lo tanto, la restitución pedida no es procedente por ser desproporcionada, al no encontrarse acorde con las pretensiones de la demanda. Razón por la cual, se decretará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-986314.

Llegado a este punto, procede esta Juzgadora a decidir sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de la demandada Lyda Esperanza Astudillo Gómez, con el fin de promover la nulidad absoluta de todo lo actuado a partir del acto de notificación personal de la demandada.

I. Antecedentes.

La incidentalista a través de apoderado judicial, fundamenta su petición de nulidad en la establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Para dar sustento factico al incidente anulatorio, aduce su apoderado de manera sintetizada:

- a) Que el comunicado del artículo 291 del CGP que obra en el expediente está dirigido a la señora CAROLINA CALVO ASTUDILLO a título personal, por lo que dicha notificación es nula, puesto que la demandada es la señora LYDA

ESPERANZA ASTUDILLO GÓMEZ y los herederos determinados e indeterminados de HILDA ASTUDILLO GÓMEZ y no la señora calvo.

- b) Que la notificación por aviso fue dirigida también a la señora CAROLINA CALVO ASTUDILLO, quien no es parte en el proceso.
- c) Que si lo pretendido por la parte actora era notificar a la señora LYDA ESPERANZA ASTUDILLO GÓMEZ, debió indicar que la notificación iba dirigida a la señora CALVO ASTUDILLO en su calidad de apoderada general de la señora LYDA ESPERANZA ASTUDILLO.
- d) Que la señor CAROLINA CALVO carece de interés y de legitimación, por lo que si se pretendía notificar a la demandada, se debió indicar en las notificaciones, que tanto el comunicado como el aviso del CGP, iba dirigido a la señora CAROLINA en su calidad de apoderada general de la señora LYDA
- e) Además, refiere que la dirección donde se envió las notificaciones no corresponde ni al domicilio de la señora LYDA ESPERANZA ni de la señora CAROLINA CALVO.
- f) Que en ninguna de las notificaciones se estableció como destinatario a la señora Carolina como apoderada de la señora Astudillo, por lo que resulta claro que la notificación no cumplió su objetivo, pues la señora calvo no es parte en el proceso.
- g) Que conforme a las constancias de entrega aportadas por el apoderado de la parte activa de la Litis, no se observa el nombre de quien pudo recibir las notificaciones, no tienen sello de recibido, ni firma que lleve a establecer el recibido, ni fue demostrado que con el aviso enviado se hubiese adjuntado el auto admisorio de la demanda pues no tiene sello de cotejado.
- h) Finaliza su intervención, indicando que al no remitir la providencia junto con el aviso del artículo 292 del CGP, se violó el debido proceso y derecho de defensa de la demandada, pues el domicilio de la misma está ubicado en una dirección distinta a la que fueron enviados el comunicado y el aviso. Por lo que solicita se declare la nulidad absoluta del proceso, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de su poderdante.

Como se advierte que el apoderado de la incidentante envió la solicitud por correo electrónico con copia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo reglado

por el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, se prescindió del traslado por Secretaría de la solicitud de nulidad; apoderado que de manera sintetizada indicó:

- a) Que el abogado de la demandada reconoce que la señora Carolina Calvo Astudillo es la apoderada de la señora Astudillo Gómez, por lo que no se configura el vicio de nulidad alegado.
- b) Que la señora Carolina Calvo está habilitada para notificarse judicialmente de las acciones que se promuevan contra su poderdante.
- c) Que en los documentos notificados, en letras mayúsculas destacadas, se indican los nombres de los demandados, por lo que la nulidad no existe, pues el acto de notificación cumplió su fin, al traer como resultado la demandada presuntamente afectada constituyera apoderado para la defensa de sus derechos.
- d) Finalmente, indica que la solicitud de nulidad es improcedente y dilatoria.

II. Consideraciones

La Constitución Política en su artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por otra parte, el artículo 83 de la norma superior, establece el principio de la buena fe, el cual refiere que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

En cuanto a las causales de nulidad, oportunidad y trámite, los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso establecen:

“Artículo 133. Causales De Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público

o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y Trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Dicho esto, como quiera que se encuentra satisfechos los presupuesto de la causal de nulidad y encontrándose dentro de la oportunidad procesal correspondiente; procede esta Operadora Judicial a resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la parte demandada.

En primer lugar, se hace necesario citar el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, que establece.

“3.- La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de

su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.” (Subrayado fuera de texto)

De la lectura de la norma citada, queda claro que el comunicado de que trata la norma en cita, debe ser dirigido a la demandada o a su apoderada, es decir se debe indicar que la persona a la que va dirigido el comunicado tiene la calidad de apoderado de la demandada.

Por lo que, de la revisión tanto del comunicado, como del aviso enviado a la señora Carolina Calvo Astudillo, se puede avizorar que en ninguno de dichos documentos se refiere que la señora Carolina sea la apoderada de la demandada, como se muestra a continuación,

COMUNICACIÓN CONFORME ART. 291 CGP y
(NOTIFICACIÓN PERSONAL)

Santiago de Cali, Julio 26 de 2023

SEÑORA:
CAROLINA CALVO ASTUDILLO
CALLE 23 AN 3 N-75
CALI

Servicio Postal Autorizado

Radicación Proceso	Naturaleza Proceso	Fecha Providencia DÍA/MES/AÑO
7600140031920230038400	PROCESO VERBAL	Auto 2538 de fecha 11/07/2023

COMUNICACIÓN CONFORME AL ART. 292 CGP
(NOTIFICACION AVISO)

Santiago de Cali, Agosto 18 del 2023

SEÑORA:
CAROLINA CALVO ASTUDILLO
CALLE 23 AN # 3N-75
EDIFICIO CIUDAD DE MANIZALES
BARRIO SAN VICENTE
CALI- VALLE

Servicio Postal Autorizado
"Servientrega"

Por otra parte, frente a la incertidumbre que plantea el apoderado de la demandada, de que no hay constancia de que con el aviso se haya enviado copia del auto admisorio de la demanda, si bien es cierto los documentos aportados no fueron cotejados, no es menos cierto, que en el sello puesto en el aviso se indica que la notificación consta de 4 anexos, correspondientes al aviso y al auto admisorio de la demanda; por lo que dicho argumento no se ajusta a lo probado con el documento aportado. Como se muestra a continuación.

Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos.

☒ El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía No. **0136142404**

Tipo	# folios	# anexos
☒ Notificaciones	1	4
☐ Citaciones o diligencias varias	—	—
☐ Otros Documentos Legales	—	—

Los anexos no son cotejables.

En ese orden de ideas, puede evidenciarse que el artículo 291 del Código General del Proceso, es claro al indicar a quien se debe remitir el comunicado, que para el caso bajo análisis es la apoderada de la demandada, por lo que tal calidad debió ser indicada en el comunicado y el aviso enviado. Como quiera que dicha situación no fue indicada, el acto notificadorio pierde su validez, pues debe darse cumplimiento en estrictez a los requisitos que la norma adjetiva señala para la practica de la notificación personal de la demandada.

Así las cosas, y en razón de los argumentos expuestos, se encuentra acreditada la indebida notificación de la señora Lyda Esperanza Astudillo Gómez, quien es el sujeto procesal a notificar. En consecuencia, esta Juzgadora Declarará la nulidad de lo actuado en relación con la notificación de la demandada LYDA ESPERANZA ASTUDILLO GÓMEZ, y se tendrá por notificada por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, empezando a correr el término de traslado a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en relación con la notificación de la demandada LYDA ESPERANZA ASTUDILLO GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **TENER** por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del Auto No. 2538 de 11 de julio de 2023, por el cual se admitió la demanda; a la demandada LYDA ESPERANZA ASTUDILLO GÓMEZ; a partir del 29 de septiembre de 2023, fecha en la cual se solicitó la nulidad, empezando a correr el término de traslado a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 301 del Código General del Proceso

3.- **AGREGAR** al expediente digital para que obre y conste en el mismo, la Póliza de Seguro Judicial No C100073996 de 29 de septiembre de 2023, aportada por el apoderado de la parte demandante.

4.- **DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-986314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos derechos de propiedad recaen a nombre de HILDA ASTUDILLO GÓMEZ y LYDA ESPERANZA ASTUDILLO GÓMEZ. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **176** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716c8e068153c1f360635d96137bfb1e74ac5764c93d0e860c080fad7b782999**

Documento generado en 12/10/2023 10:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4006

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00390-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BEATRIZ ELENA GIRALDO RAMIREZ
Demandado: **MARIA ALEJANDRA HENAO REYES**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, evacuadas las etapas procesales y siendo que no hay pruebas por decretar ni practicar, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P., corresponde resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas.

Como al revisar el asunto, se tiene que, por el valor de las pretensiones, es de menor cuantía, es decir, por superar los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.G.P.

El artículo 73 ibidem, señala: ***“Las persona que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.***

La excepción a la regla general antes transcrita, son los procesos de mínima cuantía, es decir, que, tratándose en el presente, de un asunto de menor cuantía, la demandada debe estar necesariamente representada por apoderado judicial.

Así las cosas, como la demandada directamente presenta la contestación de la demanda y formula excepciones de mérito, sin atender la norma general, que obliga a hacerlo a través de abogado inscrito, no se puede tener en cuenta y se rechazarán.

PRETENSIONES

La demandante BEATRIZ ELENA GIRALDO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, pretende que se ordene el pago a su favor y en contra de la demandada MARIA ALEJANDRA HENAO REYES, la suma de \$77.500.000,00, M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en la letra No. 001 base de la obligación, con sus intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 21/03/2021 y hasta que se efectúe el pago total.

TRAMITE

Por auto No. 2015 del 24/05/2023, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada, por las sumas pedidas.

La demandada quedo notificada personalmente por correo electrónico el 10/06/2023, según constancia obrante en el número 11 del expediente digital, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones, pero que por no haberlo efectuado a través de apoderado judicial como lo ordena el art. 73 del C.G.P., no se pueden tener en cuenta y se rechazarán.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma de dinero por concepto de mutuo.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro.

La letra de cambio es una orden incondicional dada por escrito por una persona natural o jurídica a otra persona natural o jurídica, con el objeto de exigir que pague una cantidad de dinero determinada en una fecha futura.

Para su creación y validez depende únicamente de la aceptación expresa del deudor de pagar una suma de dinero contenida en la literalidad del título. El artículo

621 del código de comercio expresa los requisitos generales de todo título valor, que son: 1) La mención del derecho que se incorpora y 2) La firma de quien lo crea.

El artículo 671 ibidem señala los requisitos de la letra de cambio, que son:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado.
3. La forma de vencimiento.
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor...”

La obligación se encuentra **expresa** cuando consta por escrito y es determinada, es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, incluyendo la obligación determinada y los sujetos que vincula; es **exigible** cuando es actual, su plazo se haya cumplido y no contenga condición alguna; entonces es idónea para su ejecución y constituye plena prueba contra el deudor.

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítida, clara, concisa, precisa y expresa la prestación debida, de tal forma que el operador judicial a simple vista pueda deducir de él todos los elementos aludidos en la normativa citada.

Allegado por la demandante el título valor, letra de cambio 001, fechada el 02/11/2020 por la suma de \$77.500.000,00 M/cte., para ser pagada el 28/02/2021, que cumple con los requisitos legales, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de mérito formuladas por la demandada, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como quedó plasmado en el auto de mandamiento de pago del 24/05/2023 en contra de MARIA ALEJANDRA HENAO REYES, identificada con C.C. No. 1.116.241.157.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados gravados con hipoteca, para que con su producto se pague el valor de la obligación cobrada y las costas del proceso. El avalúo debe sujetarse a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 468 del CGP.

CUARTO: PRESENTESE la liquidación del crédito por cualquiera de las partes de conformidad con el art. 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría (Art. 446 ibidem).

SEXTO: FÍJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$5.425.000,00 Mcte., (Acuerdo PSAA-16-1055 del 05/08/2016 del C. S. de la J.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **13 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **176** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b646690521c12f90c0f4bd33f212ce32ebf7bd3ea1414406c1ae35a9108e45c3**

Documento generado en 12/10/2023 10:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4020.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00419-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: PLURAL S.A. CESIONARIO DE VIVIENDAS UNIVERSALES S.A.
Demandado: MICHAEL ANGELO SCARPETTA GUARÍN

En el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real interpuesto por PLURAL S.A. CESIONARIO DE VIVIENDAS UNIVERSALES S.A. en contra de MICHAEL ANGELO SCARPETTA GUARÍN corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada MICHAEL ANGELO SCARPETTA GUARÍN, fue notificado mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 28 de agosto de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2117 del 01 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

- 3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
- 4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
- 6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **9.002.316,34** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **176** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b8df0b76771b8647a5b9af01b3614a91aba3fdd140c0432b52602f945bfd1**
Documento generado en 12/10/2023 10:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4014.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00810-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LAS QUINTAS- P.H.
Demandado: LUZ EMILIA ABRIL MARROQUIN.

Revisado cuidadosamente el escrito del 10 de octubre de 2023, mediante el cual la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar esta instancia precisa que si bien es cierto mediante proveído del 02 de octubre de 2023 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara la demanda en el sentido que:

“ (...) 1. Sírvase ajustar la demanda, en todos sus acápite en lo que respecta al demandante, lo anterior teniendo en cuenta que pretende se libre mandamiento a favor del señor FRANKLIN DAVID CABEZAS TORRES, quien es el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LAS QUINTAS- P.H., observando el Juzgado que, de los documentos allegados con la demanda, se tiene que el acreedor es el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LAS QUINTAS- P.H. y no el señor anteriormente citado.

2. Deberá aclarar las pretensiones 1.1 y 1.2, teniendo en cuenta que no es procedente solicitar el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración e interés moratorios de manera concentrada, puesto que cada cuota es un capital independiente, teniendo que discriminar una a una la cuotas ordinarias y extraordinarias con sus respectivos intereses moratorios, en virtud con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

3. Deberá aportar el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-193986, actualizado con una vigencia no superior a un (1) mes.

4. Deberá allegar el poder autenticado, conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 74 ibidem, o en su defecto conforme a las exigencias de la ley 2213 de 2022.

5. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito. ...”

2. La causales Nos. 3º, 4º y 5 º fueron debidamente subsanadas.

2.2 Frente a los requisitos Nos. 1º y 2º la parte interesada señaló como argumentos de subsanación, los siguientes:

“(…) Dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho, me sirvo modificar la literalidad de la demanda, en el sentido de aclarar que la petición sea librar mandamiento de pago a favor del Sr. Representante legal de la propiedad horizontal...

... **PRIMERO:** Se libre MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **FRANKLIN DAVID CABEZAS TORRES**, como representante legal del Conjunto Residencial RINCÓN DE LAS QUINTAS y en contra de LUZ EMILIA ABRIL MARROQUIN, por las siguientes sumas:

1.1. Por concepto de CAPITAL, correspondiente a cuotas ordinarias de administración, sanción y cuotas extras pactadas en asamblea, la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$9.292.100)**, y por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen y que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

1.2. Se condene y ordene el pago de los intereses moratorios correspondientes la tasa máxima autorizada por la Ley de acuerdo a los lineamientos de la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del Titulo Valor – pagaré al momento en que se liquide la obligación, a la fecha el valor adeudado por concepto de intereses moratorios es de **TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.077.400)**.

El concepto de Capital e intereses de desglosan de la siguiente se desglosa de la siguiente manera:

CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN.

FECHA CAUSACION DE LAS CUOTAS DE ADMON	CONCEPTO	VALOR DE LA CUOTA DE ADMON (CAPITAL)	INTERESES DE MORA SUPER FINANCIERA
1-ago.-21	Cuota de Admon	118.400	51.100
1-sep.-21	Cuota de Admon	330.000	57.300
1-oct.-21	Cuota de Admon	330.000	63.300
1-nov.-21	Cuota de Admon	330.000	70.300
1-dic.-21	Cuota de Admon	330.000	32.900
1-ene.-22	Cuota de Admon	349.000	40.100
1-feb.-22	Cuota de Admon	349.000	48.600
1-mar.-22	Cuota de Admon	349.000	56.200
1-abr.-22	Cuota de Admon	350.000	65.100
1-may.-22	Cuota de Admon	350.000	74.800
1-jun.-22	Cuota de Admon	350.000	85.000
1-jul.-22	Cuota de Admon	350.000	96.400
1-ago.-22	Cuota de Admon	350.000	86.600
1-sep.-22	Cuota de Admon	350.000	123.000
1-oct.-22	Cuota de Admon	350.000	137.400
1-nov.-22	Cuota de Admon	350.000	152.700
1-dic.-22	Cuota de Admon	350.000	172.400
1-ene.-23	Cuota de Admon	420.000	190.800
1-feb.-23	Cuota de Admon	420.000	210.800
1-mar.-23	Cuota de Admon	420.000	227.400
1-abr.-23	Cuota de Admon	420.000	247.000
1-may.-23	Cuota de Admon	420.000	260.700
1-jun.-23	Cuota de Admon	420.000	262.300
1-jul.-23	Cuota de Admon	420.000	265.200
1-ago.-23	Cuota de Admon	420.000	0

MULTAS Y CUOTAS EXTRAORDINARIAS

FECHA CAUSACION DE LAS CUOTAS DE ADMON	CUOTAS DE ADMON ORDINARIAS	VALOR CAPITAL	INTERESES DE MORA SUPER FINANCIERA
1-abr.-23	Certificado tradicion	30.000	
1-oct.-22	Multa inasistencia	166700	0
1-jun.-23	Cuota extra	50000	0
1-jul.-23	Cuota extra	50000	0

2.3 En efecto, no le es dable a esta operadora judicial aperturar a trámite la demanda, toda vez que el apoderado judicial en vez de aclarar o adecuar las situaciones que se pidieron, lo que hizo en la subsanación fue agregar que el señor FRANKLIN DAVID CABEZAS TORRES, es representante legal del Conjunto Residencial RINCÓN DE LAS QUINTAS, sin embargo, de la lectura de la demanda en sus distintos acápite, sigue figurando como demandante el señor FRANKLIN DAVID CABEZAS TORRES, cuando en la inadmisión de la demanda ya se le había advertido que quien figura como acreedor, en los documentos allegados como base de recaudo en la demanda es el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LAS QUINTAS- P.H. y no el señor FRANKLIN DAVID CABEZAS TORRES, aunado a ello respecto al motivo de inadmisión 2, deja las pretensiones 1.1 y 1.2 tal cual como en el escrito inicial agregándole, un pantallazo del certificado de deuda respecto a las cuotas ordinaria, extraordinarias y multas, sin determinar en debida forma desde que fecha hasta que fecha pretende el cobro de los intereses de mora, habiendo el

juzgado fundamentado la causal de inadmisión en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, el cual indica: "... Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..."

3. Por lo tanto, es claro que la parte demandante no cumplió con las exigencias realizadas por el Despacho.

4. En conclusión, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **13 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **176** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72ab755b83fd9d2546a4747482a9123783d75c91130a616394a12fd00114b4**

Documento generado en 12/10/2023 10:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4015.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00811-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado: ANA MARIA TOBON CASAS.

Revisado cuidadosamente el escrito del 10 de octubre de 2023, mediante el cual la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar esta instancia precisa que si bien es cierto mediante proveído del 02 de octubre de 2023 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara la demanda en el sentido que:

“ (...) 1. Deberá ajustar el hecho tercero de la demanda, teniendo en cuenta que en el hecho segundo indica que la demandada se obligó a realizar el pago de la deuda mediante 48 cuotas y que el pagaré aportado como base de recaudo plasma que será pagadero a 48 cuotas mensuales consecutivas, siendo la primera de ellas el 05 de noviembre de 2022, deberá el apoderado actor discriminar 1 a 1 las cuotas vencidas y no pagadas por la demandada hasta la fecha de presentación de la demanda, con sus respectivos intereses y respecto a las cuotas pendientes de pago posteriores a la fecha de radicación de la demanda hacer uso de la cláusula aceleratoria, en virtud con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, podrá la apoderada para mayor claridad adjuntar el plan de pago o proyección de crédito.

2. Deberá ajustar el hecho cuarto de la demanda, estipulando los extremos temporales de los intereses corrientes, de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas por la demandada hasta la fecha de presentación de la demanda.

3. Deberá ajustar las pretensiones, primera segunda y tercera de la demanda, teniendo en cuenta que en el hecho segundo indica que la demandada se obligó a realizar el pago de la deuda mediante 48 cuotas y que el pagaré aportado como

base de recaudo plasma que será pagadero a 48 cuotas mensuales consecutivas, siendo la primera de ellas el 05 de noviembre de 2022, deberá el apoderado actor discriminar 1 a 1 las cuotas vencidas y no pagadas por la demandada hasta la fecha de presentación de la demanda, PASG con sus respectivos intereses corrientes y moratorios, respecto a las cuotas pendientes de pago posteriores a la fecha de radicación de la demanda hacer uso de la cláusula aceleratoria, en virtud con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, podrá la apoderada para mayor claridad adjuntar el plan de pago o proyección de crédito. ...”

2. La causal No.2 ° fue debidamente subsanada.

2.2 Frente a los requisitos Nos. 1º y 3º la parte interesada señaló como argumentos de subsanación, los siguientes:

*“(…) **PRIMERO:** Señor juez, respetuosamente me permito desacumular las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la fecha de vencimiento y el valor de cada una de las cuotas causadas no pagadas, así como el capital acelerado contenido en el titulo valor No. 22222863 base de la ejecución para que se libre mandamiento de pago:*

1. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL DOS PESOS M/CTE (\$87.002), por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 5 DE NOVIEMBRE DE 2022, contenido en el pagare No. 22222863 a favor de FUNDACIÓN COOMEVA en contra ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000

2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$205.851) correspondiente a intereses corrientes del 5 DE NOVIEMBRE DE 2022 y hasta el día 05 DE DICIEMBRE DE 2022, contenido en el pagare No. 22222863 a favor de FUNDACIÓN COOMEVA en contra ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000

3. Por los intereses MORATORIOS que se hayan causado de la cuota del 5 DE NOVIEMBRE DE 2022 es decir la suma de OCHENTA Y SIETE MIL DOS PESOS M/CTE (\$87.002), a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.

4. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$88.787), por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 5 DE DICIEMBRE DE 2022, contenido en el pagare No. 22222863 a favor de FUNDACIÓN COOMEVA en contra ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000

5. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$141.832) correspondiente a intereses corrientes del 5 DE DICIEMBRE DE 2022 y hasta el 05 DE ENERO DE 2022, contenido en el pagare No. 22222863 a favor de FUNDACIÓN COOMEVA en contra ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000

6. Por los intereses MORATORIOS que se hayan causado de la cuota del 5 DE DICIEMBRE DE 2022 es decir la suma de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$88.787), a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.

7. Por la suma de NOVENTA MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$90.609), por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 5 DE ENERO DE 2023, contenido en el pagare No. 22222863 a favor de FUNDACIÓN COOMEVA en contra ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000

8. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$140.010) correspondiente a intereses corrientes del 5 DE ENERO DE 2023 y hasta el día 05 DE FEBRERO DE 2023 , contenido en el pagare No. 22222863 a favor de FUNDACIÓN COOMEVA en contra ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000

9. Por los intereses MORATORIOS que se hayan causado de la cuota del 5 DE ENERO DE 2023 es decir la suma de NOVENTA MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$90.609), a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.

10. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$92.468), por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 5 DE FEBRERO DE 2023, contenido en el pagare No. 22222863 a favor de FUNDACIÓN COOMEVA en contra ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000

11. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$138.151) correspondiente a intereses corrientes del 5 DE FEBRERO DE 2023 y hasta el día 05 DE MARZO DE 2023 , contenido en el pagare No. 22222863 a favor de FUNDACIÓN COOMEVA en contra ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000

12. Por los intereses MORATORIOS que se hayan causado de la cuota del 5 DE FEBRERO DE 2023 es decir la suma de NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$92.468), a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.

13. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$94.365), por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 5 DE MARZO DE 2023, contenido en el pagare No. 22222863 a favor de FUNDACIÓN COOMEVA en contra ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000

14. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$136.254) correspondiente a intereses corrientes del 5 DE MARZO DE 2023 y hasta el día 05 DE ABRIL DE 2023 , contenido en el pagare No. 22222863 a favor de FUNDACIÓN COOMEVA en contra ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000

15. Por los intereses MORATORIOS que se hayan causado de la cuota del 5 DE MARZO DE 2023 es decir la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$94.365), a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.

16. Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$96.301), por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 5 DE ABRIL DE 2023, contenido en el pagare No. 22222863 a favor de FUNDACIÓN COOMEVA en contra ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000

17. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$134.318) correspondiente a intereses corrientes del 5 DE ABRIL DE 2023 y hasta el día 05 DE MAYO DE 2023 , contenido en el pagare No. 22222863 a favor de FUNDACIÓN COOMEVA en contra ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000

18. Por los intereses MORATORIOS que se hayan causado de la cuota del 5 DE ABRIL DE 2023 es decir la suma de NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$96.301), a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago

19. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$98.277), por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 5 DE MAYO DE 2023, contenido en el pagare No. 22222863 a favor de FUNDACIÓN COOMEVA en contra ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000

20. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$132.342) correspondiente a intereses corrientes del 5 DE MAYO DE 2023 y hasta el día 05 DE JUNIO 2023, contenido en el pagare No. 22222863 a favor de FUNDACIÓN COOMEVA en contra ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000

21. Por los intereses MORATORIOS que se hayan causado de la cuota del 5 DE MAYO DE 2023 es decir la suma de NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$98.277), a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago

22. Por la suma de CIEN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES M/CTE (\$100.293), por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 5 DE JUNIO DE 2023, contenido en el pagare No. 22222863 a favor de FUNDACIÓN COOMEVA en contra ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000

23. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$130.326) correspondiente a intereses corrientes del 5 DE JUNIO DE 2023 y hasta el día 05 DE JULIO DE 2023 , contenido en el pagare No. 22222863 a favor

de FUNDACIÓN COOMEVA en contra ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000

24. Por los intereses MORATORIOS que se hayan causado de la cuota del 5 DE JUNIO DE 2023 es decir la suma de CIENTO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES M/CTE (\$100.293), a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago. 6251898

25. Por la suma de CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$102.351), por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 5 DE JULIO DE 2023, contenido en el pagare No. 22222863 a favor de FUNDACIÓN COOMEVA en contra ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000

26. Por la suma de CIENTO MIL VEINTI DOS PESOS M/CTE (\$130.326) correspondiente a intereses corrientes del 5 DE JULIO DE 2023 y hasta el día 05 DE AGOSTO DE 2023 , contenido en el pagare No. 22222863 a favor de FUNDACIÓN COOMEVA en contra ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000

27. Por los intereses MORATORIOS que se hayan causado de la cuota del 5 DE JULIO DE 2023 es decir la suma de CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$102.351) , a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago. 6251898

28. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$133.276), por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 5 DE AGOSTO DE 2023, contenido en el pagare No. 22222863 a favor de FUNDACIÓN COOMEVA en contra ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000

29. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$97.343) correspondiente a intereses corrientes del 5 DE AGOSTO DE 2023 y hasta el día 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, contenido en el pagare No. 22222863 a favor de FUNDACIÓN COOMEVA en contra ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000

30. Por los intereses MORATORIOS que se hayan causado de la cuota del 5 DE AGOSTO DE 2023 es decir la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$133.276), a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago. 6251898

31. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$136.011), por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023, contenido en el pagare No. 22222863 a favor de FUNDACIÓN COOMEVA en contra ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000

32. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES

PESOS M/CTE (\$94.608) correspondiente a intereses corrientes del 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 y hasta el día 05 DE OCTUBRE 2023 , contenido en el pagare No. 22222863 a favor de FUNDACIÓN COOMEVA en contra ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000

33. Por los intereses MORATORIOS que se hayan causado de la cuota del 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 es decir la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$136.011), a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago. 6251898

34. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$138.801), por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 5 DE OCTUBRE DE 2023, contenido en el pagare No. 22222863 a favor de FUNDACIÓN COOMEVA en contra ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000

35. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$91.818) correspondiente a intereses corrientes del 5 DE OCTUBRE DE 2023 y hasta el día 05 DE NOVIEMBRE DE 2023 , contenido en el pagare No. 22222863 a favor de FUNDACIÓN COOMEVA en contra ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000

36. Por los intereses MORATORIOS que se hayan causado de la cuota del 5 DE OCTUBRE DE 2023 es decir la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$138.801), a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago. 6251898

De igual manera indico al despacho que adjunto el correspondiente plan de pagos como el despacho lo requirió Y este mismo punto aclaro al despacho que se dio cumplimiento al segundo y tercer punto de la subsanación también ya que adjunto a este documento remito demanda con las correcciones requeridas por el despacho...”.

2.3 En efecto, no le es dable a esta operadora judicial aperturar a trámite la demanda, toda vez que la apoderada judicial tanto en la causal de inadmisión 1º, como 3º , discrimino cada una de la cuotas del pagare desde el 5 de noviembre de 2022 hasta el 5 de octubre de 2023, con sus intereses corrientes y moratorios , sin embargo al confrontar la cuotas con los montos plasmados en el plan de pagos observa el despacho que existe error en los montos discriminados desde los intereses corrientes del mes de julio de 2023 en adelante, aunado a ello en dichas causales de inadmisión se le indico que, respecto a las cuotas pendientes de pago posteriores a la fecha de radicación de la demanda hacer uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo la apoderada actora relaciona en los últimos puntos la

cuota del mes de octubre de 2023 con sus intereses corrientes y moratorios, sin tener en cuenta que la demanda fue presentada en el mes de septiembre, aunado a lo anterior en las pretensiones trigésimo quinta y tercera, pretende nuevamente el cobro de intereses corrientes y moratorios de forma acumulada, y los cuales se encuentra solicitando 1 a 1 con cada cuota, solicitando así intereses corrientes y moratorios doblemente.

3. Por lo tanto, es claro que la parte demandante no cumplió con las exigencias realizadas por el Despacho.

4. En conclusión, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **176** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e2640b73334997f1f8cdd56dd0552fb944c602a3b4c16e6d8dc48016f29008**

Documento generado en 12/10/2023 10:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4016.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00864-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA, administrada por
FIDUCIARIA COOMEVA S.A.
Demandado: ALBA MARINA MARIN DE SALAZAR.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA, administrada por FIDUCIARIA COOMEVA S.A., contra ALBA MARINA MARIN DE SALAZAR, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá allegar documento en el cual se acredite que la Dra. DIANA MARTIZA JIMENEZ CARO, ostenta la calidad de apoderada especial de ALPHA CAPITAL S.A.S.
2. Deberá allegar documento en el cual se acredite que la Dra. KAREN QUIÑONEZ MONTAÑO, ostenta la calidad de apoderada especial de PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA, administrado por FIDUCIARIA COOMEVA S.A.
3. Deberá allegar documento en el cual se acredite que la Dra. a INGRITH CAROLINA ANGARITA AREVALO, ostenta la calidad de apoderada especial de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA, administrada por FIDUCIARIA COOMEVA S.A., contra ALBA MARINA MARIN DE SALAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **176** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda9eef31f04994450959687ec317e1aa3d496cf200649d23c670e0097672c1f**
Documento generado en 12/10/2023 10:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4017

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00869-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: LIONS OF GOD SAS

Demandado: MARIS MARIA CAIPE

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por LIONS OF GOD SAS identificada con Nit. 901450115-7, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra MARIS MARIA CAIPE identificada con cédula de ciudadanía No. 1130657267.

Revisada la presente demanda, se observa que el demandante pretende con la demanda: i) que se libre mandamiento de pago por \$2.104.476 como capital, ii) por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el valor del capital desde el que la obligación se hizo exigible y hasta que las misma se satisfaga en su totalidad, iii) por lo la suma de \$631.342 por concept de honorarios y gastos y, iv) por las costas del proceso.

Al revisar el pagaré No. 1 se observa que el mismo, adolece de los requisitos formales establecido en el código de comercio, los cuales se establecen en el artículo 709 ibídem, a saber:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.”

Puntualmente, se observa que el pagaré no posee una fecha exacta de vencimiento, como se muestra a continuación:

1. Maria Maria caipe, mayor de edad e identificado(a) como aparece al pie de su firma (el "Deudor"), se obliga a pagar solidaria, incondicional, indivisible e irrevocablemente a **Wons of God SAS** (el "Acreedor"), o a su endosatario, cesionario o a quien represente sus derechos, en la fecha en que sea llenado el Pagaré ("Fecha de Vencimiento"), las siguientes sumas:

1.1. La suma de **Diez millones cuatrocientos** pesos (\$ **2'104.476**), por concepto de capital;
mil Cuatrocientos setenta y seis

1.2. La suma de _____ pesos (\$ _____), por concepto de intereses remuneratorios;

1.3. La suma de _____ pesos (\$ _____), por concepto de intereses moratorios;

1.4. La suma de **Seiscientos treinta y un mil** pesos (\$ **631.342**), por concepto de honorarios; costos y gastos y **treinta y tres mil**

1.5. La suma de _____ pesos (\$ _____), por concepto de reembolso del impuesto de timbre causado por este pagaré, en caso de que fuera aplicable.

 Pagaré se encuentra regido por, y debe interpretarse de conformidad con, las leyes de la República de Colombia.

El Acreedor está plenamente facultado para llenar el Pagaré de acuerdo con las instrucciones del Deudor y en lo no previsto en ellas para actuar a su leal saber y entender en defensa de sus intereses, sin que en ningún momento se pueda alegar que carece de facultades o autorizaciones suficientes para completar el título.

El Pagaré así llenado, será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos.

El Deudor renuncia irrevocablemente a toda presentación, reconvencción privada o judicial, protesto, denuncia, reclamación, constitución en mora, requerimiento o notificación adicional de cualquier naturaleza.

Para constancia se firma y entrega con la intención de hacerlo negociable.

COMPRADOR	CODEUDOR
FIRMA: <u>Maria caipe</u>	FIRMA: _____
NOMBRE: <u>Maria Maria caipe</u>	NOMBRE: _____
CC: <u>M30657267</u>	CC: _____

Así las cosas, queda claro que el título presentado como base de la ejecución no cumple las características exigidas por el Código General del Proceso, que en su artículo 422 refiere:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye

título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado fuera de texto)".

En ese orden de ideas, como quiera que el titulo ejecutivo base de la presente demanda adolece de los requisitos legales para ser tanto un título valor, como un título ejecutivo, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.
- 3.- **ARCHIVENSE** las diligencias, y háganse las anotaciones respectivas-remítase el formato de compensación a la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **176** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e0128df9e1e8410afed13d54826e1ad4b913f4ed8fb400bca4bf36b4240488**
Documento generado en 12/10/2023 10:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4018

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00870-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: LIONS OF GOD SAS

Demandado: EIDER SINISTERRA

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por LIONS OF GOD SAS identificada con Nit. 901450115-7, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra EIDER SINISTERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 76276830.

Revisada la presente demanda, se observa que el demandante pretende con la demanda: i) que se libre mandamiento de pago por \$1.573.807 como capital, ii) por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el valor del capital desde el que la obligación se hizo exigible y hasta que las misma se satisfaga en su totalidad, iii) por lo la suma de \$472.142 por concept de honorarios y gastos y, iv) por las costas del proceso.

Al revisar el pagaré No. 1 se observa que el mismo, adolece de los requisitos formales establecido en el código de comercio, los cuales se establecen en el artículo 709 ibídem, a saber:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.”

Puntualmente, se observa que el pagaré no posee una fecha exacta de vencimiento, como se muestra a continuación:

[Eider Sinisterra Sols], mayor de edad e identificado(a) como aparece al pie de su firma (el "Deudor"), se obliga a pagar solidaria, incondicional, indivisible e irrevocablemente a Lions of God SAS (el "Acreedor"), o a su endosatario, cesionario o a quien represente sus derechos, en la fecha en que sea llenado el Pagaré ("Fecha de Vencimiento"), las siguientes sumas:

1.1. La suma de Un mil quinientos setenta y tres mil ochocientos siete pesos (\$ 1573.807), por concepto de capital;

1.2. La suma de _____ pesos (\$ _____), por concepto de intereses remuneratorios;

1.3. La suma de _____ pesos (\$ _____), por concepto de intereses moratorios;

1.4. La suma de cuatrocientos setenta y dos mil ciento cuarenta y dos pesos (\$ 472.142), por concepto de honorarios; costos y gastos y del mil ciento cuarenta y dos

1.5. La suma de _____ pesos (\$ _____), por concepto de reembolso del impuesto de timbre causado por este pagaré, en caso de que fuera aplicable.

Este Pagaré se encuentra regido por, y debe interpretarse de conformidad con, las leyes de la República de Colombia.

El Acreedor está plenamente facultado para llenar el Pagaré de acuerdo con las instrucciones del Deudor y en lo no previsto en ellas para actuar a su leal saber y entender en defensa de sus intereses, sin que en ningún momento se pueda alegar que carece de facultades o autorizaciones suficientes para completar el título.

El Pagaré así llenado, será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos.

El Deudor renuncia irrevocablemente a toda presentación, reconvencción privada o judicial, protesto, denuncia, reclamación, constitución en mora, requerimiento o notificación adicional de cualquier naturaleza.

Para constancia se firma y entrega con la intención de hacerlo negociable.

COMPRADOR	CODEUDOR
FIRMA: <u>Eider S.</u>	FIRMA: _____
NOMBRE: <u>Eider Sinisterra</u>	NOMBRE: _____
CC: <u>76276830</u>	CC: _____

Así las cosas, queda claro que el título presentado como base de la ejecución no cumple las características exigidas por el Código General del Proceso, que en su artículo 422 refiere:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye

título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado fuera de texto)".

En ese orden de ideas, como quiera que el titulo ejecutivo base de la presente demanda adolece de los requisitos legales para ser tanto un título valor, como un título ejecutivo, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.
- 3.- **ARCHIVENSE** las diligencias, y háganse las anotaciones respectivas-remítase el formato de compensación a la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **176** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d8af2691129073e84ea7519c0753a76656e551c1d8a905d9fa16d01f77c52a**
Documento generado en 12/10/2023 10:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>